

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, Córdoba, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00108-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

CESAR EUGENIO DE LA CRUZ ORDOSGOITA

Demandado:

NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR

DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE

ADMINISTRACION JUDICIAL

ASUNTO:

ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor CESAR EUGENIO DE LA CRUZ ORDOSGOITA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la NACION -RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin que se declare la nulidad de la resolución N° 673 de fecha 8 de mayo de 2015 proferida por el director ejecutivo seccional de administración judicial de Monteria, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derecho económicos inherentes al cargo de juez de circuito dejadas de percibir desde el 4 de julio de 2006 hasta el 15 de febrero de 2009, de igual manera que se declare la nulidad de la resolución Nº 823 de fecha 21 de julio de 2015 proferida por el director ejecutivo seccional de administración judicial de montería, mediante la cual no se repone la resolución N° 673 de 8 de mayo de 2015 que negó la petición del actor e inaplicar los decretos Nº 658 de 4 de marzo de 2008, N° 723 de 6 de marzo de 2009 y N° 194 de 7 de febrero de 2014, expedidos por el gobierno nacional con base en la ley 4ta de 1992, relacionados con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la rama judicial, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, para lo cual se debe aplicar la excepción de ilegalidad.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a La Nación – Rama Judicial, al reconocimiento y pago a favor del señor CESAR EUGENIO DE LA CRUZ ORDOSGOITA, del reajuste de la asignación a que tiene derecho con fundamento en las causales expuestas en la pretensión (folio 3 del expediente).



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$59.952.306.07 pesos, lo que a todas luces no supera los 300 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante presto sus servicios es en los juzgados administrativos del circuito Montería – Córdoba¹.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el incremento y re liquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría regional de córdoba, como consta a folios 103 a 107 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor CESAR EUGENIO DE LA CRUZ ORDOSGOITA, contra la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora Elba Verena de la Cruz Ordosgoita, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.912.021 de Chinu-Córdoba, abogada inscrito con T.P. No. 67.269 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elia Calvedo JUEZ AD HOC

002

Se notifica por Estado No.

e las partes de la

anterior providencia HAV 19

D17. alasa d

SCHETARIA, (U)